

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000420130048700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre las solicitudes impetradas vía correo electrónico por el demandado señor WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ RIVERA y la señora MAGDA VALENTINA PABON OSORIO, mediante la cual allegan unos documentos denominados *“ACTA DE AMONESTACION Y ENTREGA DE NNA MARIA ALEXANDRA SANCHEZ OSORIO, 12 AÑOS T.I. 1090452474, Remisión por Violencia intrafamiliar, FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACION DE EXAMENES MEDICOLEGALES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, EN VICTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y LESIONES PERSONALES, Autorización salida de la ciudad, AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2023 y MEDIDA DE PROTECCION RADICADO No. P-0103-23_”*. Donde dicho documentos informan que la demandante señora PAOLA ANDREA OSORIO CABALLERO ha perdido la custodia y cuidados personales de la menor M.A.S.O., por circunstancias de violencia intrafamiliar, que la custodia está de manera provisional en cabeza de la señora MAGDA VALENTINA PABON OSORIO y que actualmente la menor reside en la ciudad de Bogotá; solicitando la suspensión de entrega de títulos por concepto de cuotas alimentarias a la progenitora, para que estos sean consignados a la señora MAGDA VALENTINA PABON OSORIO quien es prima materna de la menor.

Para resolver se tienen en cuenta los documentos allegados, en los cuales consta que la menor M.A.S.O., se encuentra bajo la custodia de la señora MAGDA VALENTINA PABON OSORIO, a quien le fue otorgada provisionalmente la custodia por parte de la Comisaría de Familia Permanente No. 2 de Cartagena de Indias. por lo tanto, se dispone suspender la entrega de títulos judiciales a la señora PAOLA ANDREA OSORIO CABALLERO identificada con C.C. 1.090.364.557 y tener como autorizada para cobrar los títulos judiciales existentes y los que sigan llegando por concepto de cuotas alimentarias que se le vienen descontando al señor WILSON ALEXANDER SÁNCHEZ RIVERA identificado con C.C. 88.266.980, a la señora MAGDA VALENTINA PABON OSORIO identificada con C.C. 1.004.879.269. ofíciense en tal sentido

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9045686789fa86301e1e5a9fdff481e0361263becc5cf54c69da88249e89fc**

Documento generado en 24/07/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, sin que se hubiera presentado objeción, encontrándola ajustada a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

En relación a la medida cautelar solicitada y por ser procedente se accede, en consecuencia se decreta el embargo del 35% del sueldo que percibe el demandado y obligado alimentante señor JOSE ALBEIRO DAZA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de pagaduría o de recursos humanos, o quien haga sus veces de la empresa ECOBOLSAS CARIBE S.A.S, para que del sueldo y primas que percibe el señor JOSE ALBEIRO DAZA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093, deduzca el 35% y proceda consignarlo a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 y a nombre de la demandante NATHALY DIAZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.685 en representación de su menor hija, Libérese oficio.

En atención a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que informe el pagador que se encuentra realizando las cotizaciones al sistema de Seguridad social en salud, del demandado señor JOSE ALBEIRO DAZA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093, por ser procedente se accede y en consecuencia se ordena oficiar a dicha institución para que informe lo solicitado por la memorialista.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4ea4542a52ac2b7bcc4635bf7535906e87ec3669f7a4e6ebddb52701cb77a**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120230023400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **ROSALBA RODRIGUEZ OLLOS**, identificada con la C.C. 37.318.635 expedida en Ocaña, a favor de su padre **EFRAIN RODRIGUEZ MEZA** **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.364**, a través de apoderada judicial, contra los señores, **NANCY RODRIGUEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.328.674; **MARINA RODRIGUEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.817.343; **CARMELA RODRIGUEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.326.704; **GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.214 y **EFRAIN RODRIGUEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.374.292, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:*

Advierte el despacho, que no se acredita dentro de la demanda, que exista ausencia de capacidad para otorgar poder para actuar por parte del solicitante de alimentos señor **EFRAIN RODRIGUEZ MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.364 y de ser del caso, debe hacerlo a través de apoyo judicial, para tramitar el presente caso.

En tal sentido, existe falta de legitimación por activa toda vez que la poderdante no es representante del requirente de alimentos, presentándose indebida representación.

Al respecto es preciso recordar que conforme al artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, que adiciona el artículo 34A de la ley 1251 de 2008, la representación de las personas de la tercera edad, para la defensa de sus derechos, en concreto para promover demanda de alimentos, cuando no se logra conciliación ante el Comisario de Familia, se asigna al Defensor de Familia, conforme a lo cual, si el adulto mayor no puede promover la demanda, lo debe hacer el Defensor de Familia.

Se presenta ausencia de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien en los hechos de la demanda se refiere que el señor **EFRAIN**

RODRIGUEZ MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.364, es el padre NANCY RODRIGUEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.328.674; MARINA RODRIGUEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.817.343; CARMELA RODRIGUEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.326.704; GEOVANY RODRIGUEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.214 y EFRAIN RODRIGUEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.374.292, no se aporta prueba para demostrar la calidad o condición en que son demandados, prueba que no puede ser otra que el registro civil de nacimiento de los mismos, de manera que no basta la sola afirmación de que son hijos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7752b34fce78b6df8ecd6fc905c7fc86e4bc4e042348500db268de9cf039d3b1**

Documento generado en 24/07/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos RAD. # 54001311000120230028300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **YARSIS JULIETH GARCIA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.926.609, en representación de su menor hija E.S.E.G., contra el señor **EMILIANO ESPINOSA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.405.373 expedida en Cúcuta, y a ello se procede.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 30 de junio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de Fijación de alimentos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores llevados en el juzgado y en el sistema Siglo XXI. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ccba88ba8a8b93ea57e3b251bc169702ea7495343da791cb2e9eecff7ffe2165**
Documento generado en 24/07/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de alimentos. Rad.54001311000120230028900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **JENNY MARCELA LAGUADO CARRILLO**, con cédula de ciudadanía número 1.093.764.319 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de su hija D.A.S.L., a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.197 expedida en Bucaramanga, para decidir, y a ello se procede, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 06 de julio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI. Por secretaría elabórese formato de compensación para ante la oficina judicial.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9a4c159382f23ce5775f6b8bf2f874417275a69c91f90a4ceb3c1f5ca45fb871**
Documento generado en 24/07/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230029000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **BEATRIZ GARCIA DE BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.238.516** expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrita bajo Registro No. 370 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona N. de S. y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección del Registro Civil de Nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema. Por SECRETARÍA elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.351 expedida en Ocaña (N. de S.), T.P. No. 258.756 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **76070ac2b8100d6db83f67e2d5ce39fc818f7022d57dc4fb63aa68013fe34f12**
Documento generado en 24/07/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230029600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.477.487 expedida en Cúcuta, en representación de su menor hija I.A.T.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.492.951, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.492.951, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., y las consecuencias allí previstas para el caso de incumplimiento de lo allí dispuesto.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado señor **FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.492.951 y a favor de su hija I.A.T.M., en el porcentaje equivalente al DIECISEIS PUNTO SEIS PORCIENTO (16.6%) de los ingresos mensuales y primas de junio y diciembre que percibe el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional. En consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que del sueldo y primas que devenga el demandado, como miembro de la Policía Nacional, proceda a deducir la cuota fijada y a consignarla a órdenes de este juzgado en el

Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.477.487 expedida en Cúcuta, en representación de su hija I.A.T.M.

En relación a la solicitud de embargo de cesantías e indemnizaciones en su oportunidad procesal, se resolverá dicha petición. En relación a la medida de restricción de salida del País del demandado y al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), no es procedente pues, el presente proceso corresponde a fijación de cuota alimentaria y no ejecutivo de alimentos.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente se ADVIERTE que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519969d3a1ed624efa6b96047da701dcf3dc38b11632278bdf09baca316bf5**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos. Rad.54001311000120230030600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda FIJACION DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'604.247 expedida en Cúcuta, en representación de su menor hijo A.D.C.C., contra el señor **DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 13'493.567 expedida en Cúcuta, para decidir, y a ello se procede, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Por Auto calendado 07 de julio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14e8e1ed29ac816079b38c8618e9e68efd16046634c7d67c25276549a815c3**

Documento generado en 24/07/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230031500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DARLI DANIELA CAMARGO SILVA**, identificada con la C.C. 1.093.772.596 expedida en Los Patios, como representante legal de su hijo M.G.C., a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **LEONARDO GOMEZ CONTRERAS** identificado con C.C. 1092346805, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el Defensor de Familia.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

No se informa como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo cual debe ser expresado bajo gravedad del juramento. Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **123** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c68252e589965692b68cca68de37ebeae21bc8d077583ad5ab9f3d0fd6d6c4a0**
Documento generado en 24/07/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>